

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No.

072

DEL 2009

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. contra la Resolución CRT 1997 de 2008"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las consagradas en los artículos 39.4 y 118 de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, el artículo 15 de la Ley 555 de 2000 y según lo previsto en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRT 1997 de 2008, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones impuso servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TELÉFONOS Y TECNOLOGÍA S.A. E.S.P., en adelante CT&T, y la red de PCS de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., en adelante COLOMBIA MÓVIL, para la prestación del servicio de TPBCLDI de CT&T.

Mediante comunicación radicada el 18 de diciembre de 20081, COLOMBIA MÓVIL a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra la resolución anteriormente mencionada y solicitó que se revocara parcialmente dicho acto administrativo con fundamento en las consideraciones expuestas en el referido recurso.

De otra parte, CT&T mediante escrito de fecha 9 de enero de 2008, radicado internamente bajo el número 20090077, presentó algunas consideraciones en relación con los argumentos expuestos por COLOMBIA MÓVIL y solicitó a la CRT confirmar la resolución recurrida toda vez que los supuestos de hecho y derecho en los que la misma se sustentó, desde su punto de vista, no han cambiado.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado por COLOMBIA MÓVIL cumple con los requisitos de Ley, el mismo deberá admitirse y se procederá a su estudio, para lo cual se seguirá el mismo orden propuesto por el recurrente.

Radicación CRT 200834215.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1 No se ha cumplido la totalidad de los requisitos legales y de procedibilidad para el trámite de imposición de servidumbre provisional.

En relación con las consideraciones expuestas en la resolución recurrida respecto de los requisitos de procedibilidad de la solicitud de imposición de servidumbre provisional establecidos en la Resolución CRT 087 de 1997, indica el recurrente, en resumen, que las reglas regulatorias sí exigían que las partes no hubiesen logrado acuerdo, lo que desde su punto de vista supone una etapa de negociación, la cual no se surtió, razón por la cual manifiesta que la imposición de servidumbre provisional no resulta procedente por no haberse cumplido la totalidad de los requisitos legales y de procedibilidad para el trámite de la mencionada solicitud de imposición de servidumbre provisional.

Consideraciones de la CRT

En relación con las consideraciones expuestas en la resolución recurrida respecto de los requisitos de procedibilidad de la solicitud de imposición de servidumbre provisional establecidos en la Resolución CRT 087 de 1997, es de mencionar que el artículo 4.4.4 de la misma estableció que para efectos del trámite de esta clase de solicitudes, basta con advertirse el cumplimiento de los siguientes requisitos a saber: (i) Que durante el curso de la negociación directa, se haya solicitado la interconexión provisional y ella no se haya implementado por mutuo acuerdo, y (ii) que la solicitud presentada ante el operador interconectante cumpla con los requisitos del artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Así las cosas y tal y como se manifestó en la resolución recurrida, en el presente caso se evidenció que CT&T había cumplido con los requisitos antes mencionados, por lo que la CRT entró a conocer de fondo la solicitud. En efecto, es de señalar que la regulación sobre el particular está encaminada a que dentro de la etapa de negociación directa, es decir, antes de culminaria, se pueda solicitar la interconexión provisional de las redes y que en caso de negativa por parte del operador involucrado, la CRT pueda entrar a decidir sobre una solicitud de imposición de servidumbre provisional, a petición de parte. Lo anterior, como lo ha manifestado la CRT en diversas oportunidades, en razón a la inmediatez que reviste la figura de la interconexión provisional, en aras de que los usuarios de distintas redes se puedan comunicar entre sí, lo más pronto posible.

De no ser así, esto es, pensar que debe agotarse la etapa de negociación directa para acudir ante la CRT para solicitar la servidumbre provisional, se desdibujaría la figura de la interconexión provisional en comento.

Así mismo y como antes se manifestó la CRT de tiempo atrás se ha pronunciado en relación con el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad para el trámite de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión. Por ejemplo, en la Resolución CRT 1102 de 2004, la CRT reflejó en un acto particular los requisitos que deben ser validados en el análisis de las solicitudes de imposición de servidumbre provisional que sean puestas a su consideración, partiendo del análisis de lo establecido en el antecitado artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997².

Ahora bien, en cuanto a los argumentos presentados por **COLOMBIA MÓVIL**, debe aclararse que lo dispuesto en el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, aplicable al caso particular, no sujeta la intervención de la CRT al agotamiento de la etapa de negociación directa, como lo interpreta el recurrente. En efecto, dicha disposición, como ya se mencionó, imponía la acreditación de la presentación de la solicitud de interconexión provisional **durante** la etapa de negociación directa. Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso de dicha disposición "los

awy

¹ "En lo que respecta a los requisitos formales y de procedibilidad de las solicitudes de imposición de servidumbre provisional, debe indicarse que de conformidad con la regulación vigente, para que la Comisión pueda proceder a su imposición, es requisito indispensable que: (I) durante el curso de la negociación directa, se haya solicitado la interconexión provisional y ella no se haya implementado por mutuo acuerdo y (II) que la solicitud presentada ante el operador interconectante cumpla con los requisitos del artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997." (NFT) Resolución CRT 1102 de 2004, "Por la cual se impone servidumbre provisional de acceso uso e interconexión entre la red de TPBCL y TPBCLE de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ — ETB S.A. E.S.P., en el departamento de Cundinamarca, con la red de TPBCL y TPBCLE de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.". Esta resolución a su vez fue confirmada por las Resoluciones CRT 1124 de 2004 y 1150 de 2005.

operadores pueden solicitar la interconexión provisional de sus redes con las de otro operador, mientras se adelantan las formalidades de negociación y contratación correspondientes".

Al respecto, es pertinente anotar que según la Real Academia de la Lengua Española, "mientras", significa "Durante el tiempo en que"3. De la misma forma, esta misma institución señala que la preposición "durante", destacada arriba en el aparte del antecedente particular, denota "simultaneidad de un acontecimiento con otro". Así las cosas, incluso desde el análisis literal de la norma se desprende que la misma autoriza a los operadores para solicitar la interconexión provisional de sus redes con las de otro operador, durante el curso de la negociación directa, pudiendo presentarse ambos eventos – la interconexión provisional y la negociación directa- de forma simultanea o concomitante, y no únicamente cuando se haya agotado la etapa de negociación directa, como lo interpreta COLOMBIA MÓVIL en su escrito.

En este sentido, es de mencionar que lo dispuesto en el artículo 4.4.4 antes citado, es una regla especial para el caso de la interconexión provisional, de tal suerte que no puede pretenderse que a la misma aplique el postulado contenido en el artículo 4.2.1.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, según el cual "sólo en el evento de que no se llegue a un acuerdo en la negociación directa, se puede solicitar la intervención de la CRT", toda vez que como antes se dijo, desnaturalizaría la figura y el propósito de la interconexión provisional.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.4.5 de la Resolución CRT 087 de 1997 mencionada por el recurrente, vale la pena recordar que la decisión de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión que aquí se analiza, encuentra su fundamento regulatorio en el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997 y no en lo dispuesto en el artículo 4.4.5 de la misma resolución citado por COLOMBIA MÓVIL, toda vez que esta última norma hace referencia al mecanismo de la imposición de servidumbre definitiva, el cual exige requisitos^s distintos a los requeridos para el análisis de la solicitud de imposición de servidumbre provisional por parte de la CRT como la que es objeto de la presente actuación administrativa.

Así las cosas, es claro que para efectos del presente trámite administrativo no resulta necesario el agotamiento de una etapa de negociación directa, como aduce COLOMBIA MÓVIL, sino la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4.4.4 citado, esto es, que durante la etapa de negociación directa CT&T hubiera solicitado a COLOMBIA MÓVIL la interconexión provisional con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 4.4,2 de la Resolución CRT 087 de 1997, y que dicha interconexión no se hubiera implementado de mutuo acuerdo, situaciones que el recurrente no logró desvirtuar en el marco del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, no procede el cargo propuesto.

2.2. Aspectos contenidos en el Anexo II Condiciones Técnicas y Operativas de la Resolución CRT 1997 de 2008.

2.2.1. Cuadro No. 1 "CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES"

En relación con las actividades para adelantar la interconexión contempladas en el cuadro No.1 del anexo en el que se establecen las condiciones técnicas y operativas, el recurrente expresa que dado que dicho anexo no define quién será el proveedor de transmisión, considera que el tiempo que toma el estudio de viabilidad podría variar, aclarando que si es COLOMBIA MÓVIL el encargado de suministrar los medios de transmisión, esto implicaría que el estudio de viabilidad requiera cinco (5) días hábiles, de tal suerte que el cronograma debe ser ajustado incluyendo la actividad mencionada y el tiempo que tomaría su realización.

³ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=mientras

http://buscon.rae.es/drae1/SrvltConsulta?TTPO_BUS=3&LEMA=durante

⁵ Según lo previsto en el artículo 4.4.5, los requisitos exigidos por la regulación para efectos de presentar una solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión: (i) que se haya vencido el plazo de negociación directa, el cual según el artículo 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997 es de 30 días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud de interconexión con los requisitos exigidos en el artículo 4.4.2 de la mencionada resolución, (ii) que se presente solicitud de parte y (iii) que en la solicitud se haga referencia a la imposibilidad de llegar a un acuerdo, expresa manifestación de los puntos de desacuerdo y acuerdo y se remita la oferta final.

Consideraciones de la CRT

Sobre este cargo es de anotar que las actividades y plazos contemplados en el Cuadro Nº 1 contenido en el Anexo II de la Resolución CRT 1997 de 2008 obedecen, de una parte, al desglose de actividades de la propuesta de cronograma presentada por CT&T a efectos de adelantar la interconexión con la red de COLOMBIA MÓVIL y, de otra parte, con relación a los plazos debe mencionarse que los mismos guardan coherencia con los contemplados por otros operadores en sus solicitudes de interconexión y con lo dispuesto en actos administrativos de imposición de servidumbre previamente proferidos por la CRT⁶.

No obstante, teniendo en cuenta la necesidad que tienen las partes de adelantar planes de acción más detallados a efectos de llevar a cabo la interconexión bajo condiciones de calidad adecuadas a los servicios prestados por ambas redes, en el acto recurrido se dispuso dentro de las funciones del Comité Mixto de Interconexión -CMI- la de "Establecer los procedimientos y cronogramas que no estén definidos en este acto, que sean necesarios para la debida ejecución de la interconexión, y proponer dichas modificaciones a los mismos". Así las cosas, en el evento que las partes detecten la necesidad de ampliar o adicionar actividades para la consecución de la interconexión, pueden de mutuo acuerdo introducir tales modificaciones durante su cumplimiento.

Por lo anterior, no procede el cargo presentado.

2.2.2. Cuadro No. 2 información relativa a los nodos de interconexión de cada uno de los operadores.

En lo que tiene que ver con la información relativa a los nodos de interconexión de cada uno de los operadores, el recurrente manifiesta que la CRT tomó la decisión sin tener en consideración las condiciones de la oferta final de **COLOMBIA MÓVIL**, desconociendo con ello la presentación de la misma dentro del término establecido para tales efectos. Explica que "en la oferta final presentada por **COLOMBIA MÓVIL** y en las condiciones de nuestra OBI los puntos de interconexión son los previstos en el cuadro No.1 del Anexo Técnico Operacional, esto es, 18. Puntos que corresponde a los nodos registrados y previstos en su OBI. Por lo tanto, debe modificarse lo previsto en el cuadro No. 2 del Anexo II. Condiciones Técnicas y Operativas de La resolución recurrida y en su lugar establecer la obligación de **CT&T** de llegar a los nodos que hoy están previstos como esenciales para la interconexión con las redes de LD, de acuerdo con la OBI vigente, esto es, los cinco nodos previstos en el SIUST y en dicha OBI. Para efectos de respetar la estructura jerárquica y conformación de la red de PCS".

Al respecto, agrega que entre **CT&T** y **COLOMBIA MÓVIL** existe acuerdo respecto de los nodos de interconexión a los cuales debe llegar el operador de TPBCLD antes mencionado, tal y como consta en el acta de la reunión realizada el 24 de septiembre de 2008, razón por la cual insiste en que la imposición de servidumbre provisional debe darse en los cinco nodos ya acordados y no en un sólo nodo como lo establece la resolución recurrida.

Consideraciones de la CRT

Con relación a este cargo, es de mencionar que en la resolución recurrida se determinó que la interconexión entre la red de TPBCLD de CT&T y la red de PCS de COLOMBIA MÓVIL se habilitaría a partir de la interconexión directa en un nodo de cada operador. Lo anterior, toda vez que como se acreditó en el expediente, tanto CT&T en su solicitud, como COLOMBIA MÓVIL en

Me.

⁶ En efecto, el cronograma completo de de actividades establecido por la CRT en otros actos administrativos ha dispuesto un término igual o incluso menor, como es el caso de las siguientes resoluciones: Resolución CRT 1866 del 2008; Por la cual se resuelve la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. E.S.P. – EMTEL S.A. E.S.P. operada en el municipio de Popayán en el departamento del Cauca – 31 días. Resolución CRT 1832 del 2008: Por la cual se resuelve la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre las redes de TPBCL de TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. operada en los municipios de Buga, Palmira, buenaventura y Cartago (Valle del Cauca) y las redes de TPBCL de la EMPRESA REGIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. en los municipios de Buga, Palmira, Buenaventura y Cartago (Valle del Cauca), y en los municipios del Departamento del Valle del Cauca cubiertos por la RTPBCLE de ERT – 31 días. Resolución CRT 1769 de 2007: Por la cual se resuelve la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e Interconexión entre la red de TPBCL de ORBITEL S.A. E.S.P. con la red de TPBCL de UNITEL S.A. E.S.P., en la ciudad de Cali. – 12 días.

Hoja No. 5 de 8

la respuesta remitida, indicaron que la interconexión debía darse entre el nodo CCM5 PUENTE ARANDA de **COLOMBIA MÓVIL** y el nodo CT&T-CHICÓ de dicho operador.

No obstante, posterior a la adopción de la decisión por parte de la CRT, CT&T informó que en instancia de negociación directa las partes habían acordado que la interconexión debía surtirse en cinco (5) nodos de COLOMBIA MÓVIL y en un (1) nodo de CT&T, para lo cual adjuntó el acta en la que constaba dicho acuerdo, así como el proyecto de contrato que lo contenía⁷:

"Nodos

CT&T aclara que se prevé la interconexión de 1 E1 a cada uno de los nodos indicados por Colombia Móvil pertenecientes a la capa mas alta de la jerarquía de la RPCS.

En este sentido Colombia Móvil solicita se precise y se corrijan los cuadros y diagramas del Anexo Técnico Operacional — ATO del proyecto de contrato de interconexión para que reflejen expresamente lo indicado por CT&T arriba.8"

Es de anotar que **COLOMBIA MÓVIL** con ocasión del recurso de reposición también remitió a la CRT copia del acuerdo anteriormente transcrito.

En consecuencia y ante la evidencia del acuerdo posterior entre las partes se modificará la decisión recurrida en el sentido de indicar que la interconexión debe realizarse en los cinco nodos de interconexión que, de conformidad con lo expuesto por **COLOMBIA MÓVIL**, corresponden a la parte superior de la organización jerárquica de su red, asunto con el cual estuvo de acuerdo **CT&T** de manera expresa según el acta mencionada. Para tal fin, la CRT procederá a verificar la información que reposa en el expediente de la actuación y los registros de nodos de interconexión existentes en el SIUST.

Por las razones expuestas, procede el cargo presentado.

2.3 Sobre los aspectos contenidos en el Anexo III Condiciones Económicas y Comerciales de la Resolución CRT 1997 de 2008.

En este aparte del recurso, **COLOMBIA MÓVIL** indica que la CRT somete a la decisión del CMI el valor correspondiente al servicio de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos, lo cual desconoce la oferta y condiciones presentadas por **COLOMBIA MÓVIL** para proveer dicho servicio.

En este sentido, solicita a la CRT fijar como valor para proveer el servicio de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos, la suma de ochocientos dieciséis pesos (\$816), valor contenido en la oferta final presentada oportunamente por **COLOMBIA MÓVIL** dentro del presente trámite administrativo.

Consideraciones de la CRT

Respecto a los argumentos presentados por el recurrente, es de reiterar que la servidumbre provisional cubre los aspectos mínimos requeridos para que la interconexión sea una realidad entre las redes sobre las cuales recae el objeto de la decisión. Al respecto, es de señalar que la CRT indicó en el acto recurrido que corresponde al CMI "Analizar y definir los valores de remuneración asociados a la instalación esencial de facturación y recaudo, que se requiere para el adecuado funcionamiento de la relación de interconexión". Lo anterior, en la medida que el objetivo de la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, no es otro que permitir el intercambio de tráfico entre los operadores involucrados que permita el interfuncionamiento de los servicios ofrecidos a los usuarios, bajo la premisa que las condiciones de la interconexión definitiva seguirán siendo objeto de negociación directa por parte de ambos operadores.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no procede el cargo presentado.

En virtud de lo expuesto,

⁸ Acta suscrita tanto por CT&T como por COLOMBIA MÓVIL de fecha 24 de septiembre de 2008.



*

⁷ En el proyecto de contrato, CT&T informa que los nodos de COLOMBIA MÓVIL serían: Autopista, San Bernardo, Tabor, Santa Mónica y Puente Aranda.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., contra la Resolución CRT 1997 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo 4 del Anexo II "CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS" de la Resolución CRT 1997 de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA INTERCONEXIÓN

Para la interconexión se utilizarán puertos de 2048 Kbps, cuyas señales de interfaz cumplirán las características especificadas en la recomendación G.703 de la UIT-T. La codificación de las señales cumplirá con la recomendación G.711 de la UIT-T y usará la ley A. La multiplexación se efectuará de conformidad con la recomendación G.732 de la UIT-T para velocidades nominales de 2048 Kbps.

En razón del desarrollo de la tecnología, las partes podrán acordar la utilización de otro tipo de interfaces cuando éstas faciliten la prestación de nuevos servicios o facilidades, o cuando permitan prestar los servicios existentes de manera más eficiente. En todo caso, las características de las interfaces no se opondrán a las características generales que definan las normas técnicas expedidas, o en su defecto aquéllas recomendaciones de la UIT aplicables.

Las actividades para adelantar la interconexión contemplada en el presente acto serán las previstas en el Cuadro No. 1 del presente anexo.

En el <u>Cuadro No. 2</u> se especifica la información relativa a los nodos de interconexión de cada uno de los operadores. Dichos nodos concentrarán el tráfico objeto del presente acto administrativo entre ambas redes, respetando los principios de acceso igual - cargo igual y de no discriminación. Los puntos de interconexión están asociados a nodos de conmutación de la parte superior de la organización jerárquica de las redes, de acuerdo con el registro de nodos adelantado por los operadores ante la CRT.

La interconexión de las redes de TPBCLD con las demás redes públicas de telecomunicaciones se efectuará bajo los principios de igualdad de condiciones y de acceso igual - cargo igual. El esquema de interconexión directa entre las redes de COLOMBIA MÓVIL y CT&T se realizará a partir de cinco nodos de interconexión de COLOMBIA MÓVIL acordados directamente por dichos operadores, y un nodo de interconexión de CT&T; cada operador se encargará de la gestión del tráfico de interconexión al interior de su red."

ARTÍCULO TERCERO. Modificar el CUADRO No.2 "NODOS DE INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE TPBCLDI DE CT&T y LA RED DE PCS DE COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P." del Anexo II "CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS" de la Resolución CRT 1997 de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará de la siguiente manera

CUADRO No.2 NODOS DE INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE TPBCLDI DE CT&T y LA RED DE PCS DE COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

2.a NODO CT&T

NODO DE <u>INT</u> ERCONEXIÓN	DIRECCIÓN	CIUDAD	
CHICÓ	Transversal 18 No. 96-41 Piso 3	BOGOTÁ (BOGOTÁ D.C)	

ow.

2.b NODOS COLOMBIA MÓVIL

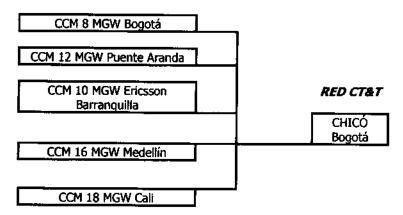
NODO DE INTERCONEXIÓN	CENTRAL	DIRECCIÓN	CIUDAD
CCM 8 MGW Bogotá	Autopista	Diag. 139 No. 29-34	BOGOTÁ (BOGOTÁ D.C)
CCM 12 MGW Puente Aranda	Puente Aranda	Cra. 65 B N° 9-58	BOGOTÁ (BOGOTÁ D.C)
CCM 16 MGW Medellín	San Bernardo	Calle 23 No. 77-12	Medellín
CCM 10 MGW Ericsson	Tabor	Cra. 43 No. 95-121-	
Barranquilla		Tabor	Barranguilla
CCM 18 MGW Cali	Santa Mónica	Calle 29 No. 6B-29	Cali

Nota: Los nombres de los nodos de interconexión contemplados en el presente anexo corresponden a los registrados en el SIUST y a su vez con los denominados "Nombre central" en el acta de acuerdo entre las partes, se ha adicionado la columna "Central" en atención a la denominación indicada por los operadores.

ARTÍCULO CUARTO. Modificar el Diagrama No.1 "ESQUEMA GENERAL DE LA INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE TPBCLDI DE CT&T Y LA RED DE PCS DE COLOMBIA MÓVIL" del Anexo II "CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS" de la Resolución CRT 1997 de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará de la siguiente manera:

DIAGRAMA 1. ESQUEMA GENERAL DE LA INTERCONEXIÓN ENTRE LA RED DE TPBCLDI DE CT&T Y LA RED DE PCS DE COLOMBIA MÓVIL

RED COLOMBIA MÓVIL



Nota: Los nodos de interconexión asociados podrán ser modificados en virtud de las necesidades de tráfico y según la evolución de la red.

ARTÍCULO QUINTO. Modificar el cuadro No. 4 "PUNTOS DE SEÑALIZACION DE LAS REDES A INTERCONECTARSE" del Anexo II "CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS" de la Resolución CRT 1997 de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará de la siguiente manera:

CUADRO No. 4

PUNTOS DE SEÑALIZACION DE LAS REDES A INTERCONECTARSE CT&T

	··	
NODO/CENTRAL	FUNCION	CODIGO
CHICÓ	PS/PTS	01-07-40

COLOMBIA MÓVIL

NODO/CENTRAL	FUNCION	CODIGO
CCM 8 MGW Bogotá	PS	01-15-39
CCM 12 MGW Puente Aranda	PS	01-15-39

CCM 16 MGW Medellin	PS PS	01-15-39
CCM 10 MGW Ericsson Barranquilla	PS	01-15-39
CCM 18 MGW Cali	P\$	01-15-39

Nota: Según lo reporta COLOMBIA MÓVIL los diferentes media gateways están asociados a un mismo código de punto de señalzación ubicado en Bogotá bajo el código indicado.

ARTICULO SEXTO. Modificar el cuadro No. 5 "PLAN DE DIMENSIONAMIENTO INICIAL ENTRE LA RED DE TPBCLDI DE CT&T Y LA RED DE PCS DE COLOMBIA MÓVIL" del Anexo II "CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS" de la Resolución CRT 1997 de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará de la siguiente manera:

CUADRO No. 5 PLAN DE DIMENSIONAMIENTO INICIAL ENTRE LA RED DE TPBCLDI DE CT&T Y LA RED DE PCS DE COLOMBIA MÓVIL

	PLAZO			
NODOS COLOMBIA	Semestre I	Semestre II		
MÓVIL (Cuadro 2b)			Semestre III	Semestre IV
Erlangs Acumulado	21	21	21	21
Circuitos Acumulados	31	31	31	31
E1's Acumulados	1	1	1	1

Nota: El dimensionamiento incluido aplicará para cada uno de los nodos involucrados en la interconexión entre las redes, indicados en el cuadro 2b de la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO. Negar las demás pretensiones del recurrente y, en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 1997 de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, salvo respecto a lo dispuesto en los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TELÉFONOS Y TECNOLOGÍA S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a los

27 FER 9000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA Presidente

CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ Director Ejecutivo

ZV/LMD/CHR/DAB/CX8 C.E 22/01/09 Acta

C. L. 28/01/09

27 /02/09. Acta No. 199

Expediente: 3000-4-2-195